



SENTENCIA DE TUTELA NO. 011

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	187564089001 2021-00042 -00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLANO
ACCIONADO:	EMPRESA AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la acción de tutela formulada por el señor Carlos Mario Carvajal Gaitán como representante de la Personería Municipal de Solano Caquetá, contra la Empresa Aguas de Chiribiquete S.A.S. E.S.P, por considerar se le fue vulnerado el derecho fundamental de Petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

1. Situación fáctica:

Manifiesta el accionante el señor CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN que, como representante de la personería Municipal mediante oficio PMSC-206-08-2021 fechado el 09 de agosto de 2021, presentó petición a la empresa AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P, en la cual se remitía queja interpuesta por la señora MARÍA LIZ DAY GARCÍA y el señor JOSÉ ANTONIO ESPAÑA BEDOYA, en cuanto a que los señores mencionados se encontraban inconformes con los cobros realizados de acueductos, ya que se está facturando un servicio prestado (sic), por lo cual solicitaban el descuento del servicio de acueducto para así llegar a un acuerdo de pago.

De igual manera adujo que la empresa AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P, a la fecha de presentación de la presente Acción de Tutela no había remitido respuesta alguna sobre la petición radicada.

2. Lo que el accionante pretende:

Solicita se tutele su derecho fundamental invocado de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulado por la ley 1755 de 2015.

3. Actuación Procesal.

La acción de tutela le correspondió a este Despacho, quien avocó conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 105 del 06 de octubre de 2021, proveído en el que se ordenó su notificación y traslado al extremo accionado otorgándole un término de 02 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allegando las pruebas que pretenda valer a su favor; notificación y traslado que se hicieron de manera satisfactoria el día 7 de octubre de 2021.

Vencido el termino asignado para tal fin, este despacho, por medio de constancia



secretarial de fecha doce (12) de octubre de 2021, deja constancia que el día once (11) de octubre de 2021, a última hora laboral (06:00 pm), venció el término de traslado de dos(02)días que tenía la parte accionada para pronunciarse frente a los hechos que acaecieron la acción de tutela interpuesta por la Personería Municipal de Solano Caquetá contra la Empresa Aguas de CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P, recibándose respuesta de la parte accionada en 05 folios. Declarándose superada esta etapa.

4. Contestación de la parte accionada.

La Empresa AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P, el día 08 de octubre de 2021, a través del correo electrónico aguasdechiribiquete@hotmail.com dio respuesta a la presente acción de tutela de la siguiente manera:

“Comedidamente me dirijo a ustedes para informarles que se dio respuesta al oficio PMSC –206-08-2021 de fecha 09 de agosto del 2021 emitido por el señor CARLOS MARIO CARVAJAL Personero Municipal, sobre una queja interpuesta por la señora MARÍA LUZ DARY GARCÍA y el señor JOSÉ ANTONIO BEDOYA en cuanto a una inconformidad en el cobro de los Servicios AAA Facturados. En consecuencia, de lo anterior su señoría, solicito se abstenga de conceder el derecho tutelado, toda vez que se dio respuesta a la queja interpuesta”

A su vez adjunta oficio N° ACHS-ESP-N° 111, de fecha 08 de octubre de 2021, mediante el cual le dio respuesta a la petición realizada por parte de la Personería Municipal de Solano Caquetá, aduciendo que:

*“en donde una vez revisada la base de datos del programa ISIS S,G,S,P que se maneja en la empresa, se pudo constatar que a nombre de los quejosos la señora **MARIA LUX DARY GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.660.352 de solano, se registra un predio a su nombre ubicado en el barrio bellavista con código 201400 el cual ha venido cancelando sin ningún inconveniente y a nombre del señor **JOSÉ ANTONIO ESPAÑA BEDOYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.676.006 de Solano no registra ningún predio a su nombre. Por lo tanto no se entienda la petición dado a que me están hablando de un predio que registra a nombre de otra persona el señor JAIRO SARRIA MARQUES con código 550900 y ubicado en el barrio el Progreso, toda vez que la Empresa según el manual de procedimientos se hacen los acuerdos de pago con el dueño de la propiedad.*

Señor personero dentro de la orientación que usted le da a los quejosos, le recomiendo que visiten la Empresa y si es el caso que sean los dueños del inmueble se acerquen los con los respectivos documentos que lo acrediten (escritura y/o documento de propiedad y copia de cedula) para que firmen el contrato de condiciones uniformes y así poder realizar el cambio de usuarios en nuestras bases de datos y poder llegar a realizar algún tipo de acuerdo de pago con el propietario del inmueble”



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. Requisitos generales de forma

Inicialmente debe señalarse que este despacho es competente para conocer el presente asunto en virtud del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1983 de 2017. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 Decreto ibídem).

6. La acción

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos; surge entonces como titular de esta acción la persona a quien se ha vulnerado o puesto en peligro de quebrantamiento tales derechos constitucionales fundamentales, y debe ser dirigida contra la autoridad pública o el particular que con la actuación u omisión ha ocasionado tal vulneración o amenaza, es decir, aquella contra la cual se ha invocado la acción.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7. Problema jurídico

Este Despacho deberá determinar si La Empresa AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P , vulneró el derecho fundamental de petición, invocado por el señor CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN como representante de la personería Municipal.

Asimismo, se debe determinar si se presentó la figura procesal de la carencia actual del objeto por hecho superado, al haberse dado la correspondiente respuesta al derecho de petición durante el trascurso del trámite de la presente acción constitucional.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho Judicial abordará los temas de derecho de petición y la carencia actual del objeto por hecho superado, para luego entrar a analizar el caso concreto.

7.1. Derecho de petición

Es el derecho de petición un instrumento jurídico reconocido a toda persona para acudir ante la autoridad con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, es a la vez garantía de clara



connotación democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, los cuales, por mandato constitucional, les corresponde el deber de considerar las peticiones y de resolverlas de una manera oportuna y clara.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Y se encuentra regulado por la ley 1755 de 2015.

Por otro lado, y de acuerdo con la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional, ha dicho que en cuanto a la respuesta dada cuando se interpone un derecho de petición, aquella debe reunir con ciertos requisitos, así se pronunció la Corte en la sentencia T-377-00; “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

De igual manera la H. Corte Constitucional en sentencia T- 146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia”

“En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan”.

(...)

“Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que”:

“Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos”:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la



información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.
2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.
3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la



respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición”.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

“En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

“En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición”.

“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”



7.2. Carencia actual del objeto pro hecho superado

En cuanto a esta figura jurídica la Corte constitucional ha efectuado una amplia línea jurisprudencia para precisarla, la cual es entendida como la inocuidad de proferir un fallo de tutela para proteger un derecho constitucional, toda vez que su amenaza o vulneración que motivo su protección a través de la acción de tutela, fue superada durante el transcurso de su correspondiente trámite.

Así las cosas, en Sentencia T-038/19, la honorable Corte Constitucional expreso:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así también, mediante sentencia de tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales



invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz."

"En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

"En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de estas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".

"Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso de este y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:"

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:



“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

“10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.”

“Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.”

“11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”

“En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

8. Del caso concreto.

Procede el Despacho, de acuerdo con las pruebas allegas al plenario, hacer un análisis del caso sub júdice, haciendo un énfasis por lo establecido por la Corte Constitucional, en jurisprudencias antes señaladas:

Mediante la presente Acción de Tutela, el señor Carlos Mario Carvajal Gaitán, ha solicitado se le ampare el derecho fundamental de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, el cual ha visto vulnerado por la Empresa Aguas de Chiribiquete S.A.S. E.S.P, quien ha omitido dar respuesta a la petición instaurada.

En efecto, la petición del accionante fue enviada a la Empresa Aguas de Chiribiquete S.A.S. E.S.P el día 10 de agosto de 2021, al correo electrónico aguasdechiribiquete@solano-caqueta.gov.co recibido exitosamente, sin que posteriormente se hubiese materializado respuesta alguna.



De lo anterior se colige que efectivamente la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición reclamado por el accionante, por lo que se debería ordenar su protección mediante este mecanismo constitucional, no obstante, se evidencia dentro del expediente que la Empresa Aguas de Chiribiquete S.A.S. E.S.P a través de su Gerente el DR. Carlos Adrián Vargas, dentro del término de traslado de la presente acción, junto a la contestación de la misma, adjunta oficio N° ACHS-ESP-N° 111 mediante el cual le dio respuesta al señor Carlos Mario Carvajal Gaitán.

En ese orden de ideas, verificado el contenido de la respuesta dada por la parte Accionada al derecho de petición instaurado, se puede concluir que la misma es clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, demostrándose la reparación del derecho en principio transgredido. Por el motivo, considera este Despacho que en el caso sub iudice se presenta la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, resultando improcedente pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y sean remitidos única y exclusivamente a través del correo electrónico jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 187564089001 2021-00042 -00
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLANO
ACCIONADO: EMPRESA AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano - Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc2f6dec2bd0cab66401d4e275f5089da99f6ac5391520223f9df12239a58cb

Documento generado en 20/10/2021 03:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>